

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-202/2018 Y ACUMULADO

**INCIDENTISTA:** ADRIANA NOEMÍ ORTIZ ORTEGA

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

**COLABORÓ:** DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A:**

Que recae al incidente de inejecución de sentencia, promovido por Adriana Noemí Ortiz Ortega, en contra del presunto incumplimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior, en los expedientes SUP-JDC-202/2018 y acumulado, relacionada con la falta de resolución de una queja electoral.

**Í N D I C E**

**R E S U L T A N D O S:** ..... 2

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-202/2018 Y ACUMULADO**

**CONSIDERANDOS:**..... 5  
**RESUELVE:** ..... 9

**R E S U L T A N D O S:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
  
- 2 **A. Emisión de convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD emitió la Convocatoria para elegir a las candidaturas para la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales para el proceso electoral 2017-2018.
  
- 3 **B. Solicitud de registro de precandidatura.** Según se refirió, el seis y siete de febrero de este año, respectivamente, solicitaron su registro para participar en la contienda interna para obtener una candidatura para una senaduría por el principio de representación proporcional.
  
- 4 **C. Registro de precandidaturas.** El diez de febrero de este año, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/249/FEB/2018, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de los precandidatos al referido instituto político al cargo de senadores por el principio de representación proporcional.

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-202/2018 Y ACUMULADO**

- 5 **D. Aprobación de la lista de candidatas y candidatos a las Senadurías y Diputaciones por ambos principios.** Los días once y diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios.
  
- 6 **E. Juicio ciudadano.** El veintisiete de febrero, Beatriz Mojica Morga, en calidad de precandidata al cargo de senadora por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio ciudadano para impugnar, entre otras cuestiones, la inclusión de Adriana Noemí Ortiz Ortega en la tercera posición de la lista de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, al considerar que no había sido registrada en tiempo su precandidatura. Recibidas las constancias, se integró el expediente SUP-JDC-91/2018.
  
- 7 **F. Reencauzamiento.** El siete de marzo, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el sentido de **reencauzar** el medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que resolviera a la brevedad la queja electoral interpuesta por Beatriz Mojica Morga.
  
- 8 **G. Juicios ciudadanos.** El tres y cuatro de abril, respectivamente, las entonces actoras presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-202/2018 Y ACUMULADO**

ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja electoral referida.

- 9 **H. Resolución de los juicios ciudadanos.** El once de abril, esta Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos al tenor de los siguientes resolutivos:

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-JDC-241/2018 al SUP-JDC-202/2018, y deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Es **fundada** la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el medio de impugnación reencauzado por medio del juicio ciudadano SUP-JDC-91/2018.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que resuelva y notifique a las actoras el medio referido en el plazo establecido en esta ejecutoria.

**CUARTO.** La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado la presente ejecutoria en los términos precisados en la misma.

**QUINTO.** Se apercibe a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática Jurisdiccional responsable que, de no cumplir con lo ordenado en esta

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-202/2018 Y ACUMULADO**

ejecutoria, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 10 **II. Reclamo de incumplimiento de sentencia.** El dieciocho de abril, Adriana Noemí Ortiz Ortega presentó escrito ante esta Sala Superior, en el que reclamó el incumplimiento de la ejecutoria antes relatada.
- 11 **III. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó turnar el escrito presentado por la incidentista a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para proponer a la sala la resolución que en Derecho corresponda.

### **C O N S I D E R A N D O S :**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 12 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, en virtud de que el mismo se promueve a efecto de reclamar el incumplimiento de las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves, SUP-JDC-202/2018 y su acumulado. En el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, también le otorga competencia para

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-202/2018 Y ACUMULADO

decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

- 13 De esa manera se puede garantizar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de las resoluciones emitidas en los juicios al rubro indicados, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.<sup>2</sup>
- 14 Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>3</sup> en relación con el numeral 93, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-202/2018 Y ACUMULADO**

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental planteada.**

- 15 Esta Sala Superior considera que los agravios señalados en el escrito de incidente son **parcialmente fundados**, ya que, si bien, el órgano responsable del cumplimiento ha emitido la resolución correspondiente, no hay constancias de que a la fecha haya sido notificada la incidentista tal como se ordenó en la ejecutoria emitida en el presente medio de impugnación el once de abril pasado.
- 16 En efecto, en la resolución dictada en el juicio ciudadano al rubro indicado se consideró que era fundada la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el medio de impugnación reencauzado por medio del juicio ciudadano SUP-JDC-91/2018.
- 17 Además, se ordenó a dicho órgano que emitiera la resolución correspondiente en un término de veinticuatro horas y hecho que fuera notificara personalmente a las actoras en los presentes juicios ciudadanos.
- 18 La incidentista manifiesta en su escrito que la resolución de once de abril de este año no se había cumplido, ya que al órgano partidista se le notificó la resolución el día doce siguiente y a la presentación del escrito incidental, esto es, el dieciocho del presente mes y año, el órgano partidista responsable no había emitido la resolución correspondiente.

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-202/2018 Y ACUMULADO**

- 19 Ahora bien, del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve de abril de la presente anualidad suscrito por la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político de la cual acompaña copia certificada, misma que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dicho órgano partidario ha emitido resolución en el expediente de la queja QE/NAL/170/2018.
- 20 Conforme a lo anterior, queda evidenciado que la omisión aludida por la incidentista respecto a la emisión de la resolución en la queja partidista referida es inexistente derivado de que el doce de abril del año en curso, el órgano responsable emitió la resolución mandatada en la ejecutoria dictada en los juicios ciudadanos al rubro indicados.
- 21 Sin embargo, de las constancias remitidas por el órgano partidario responsable, no se advierte alguna con la que se acredite que la resolución de la queja partidista se haya hecho del conocimiento de la incidentista, tal y como se mandató en el fallo emitido en el los juicios ciudadanos al rubro identificados, lo cual se traduce en una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.
- 22 En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que de **inmediato** notifique a la incidentista



**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-202/2018 Y ACUMULADO**

Adriana Noemí Ortiz Ortega la resolución emitida en la queja QE/NAL/170/2018.

- 23 Así mismo, dentro de las doce horas posteriores a que eso suceda, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, apercibido de que en caso de no hacerlo se le aplicará una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **parcialmente fundado** el incidente de inejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato notifique a la incidentista Adriana Noemí Ortiz Ortega la resolución emitida en la queja QE/NAL/170/2018.

**TERCERO.** Dentro de las doce horas posteriores a que eso suceda, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, apercibido de que en caso de no hacerlo se le aplicará una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-202/2018 Y ACUMULADO**

Hecho lo anterior, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-202/2018 Y ACUMULADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**